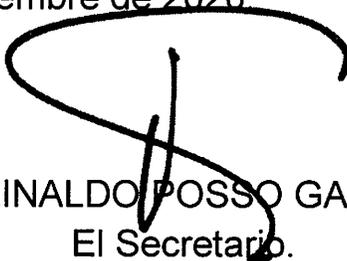




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que a folio 584 obra memorial allegado por la Sra. MARIA FERNANDA BORJA H., quien dice actuar como Profesional universitaria del MUNICIPIO DE GUACARI VALLE. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0691

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo-cont. Ord.).

DEMANDANTE: JOSE HOOVER NAVIA CIFUENTES

DEMANDADO: MPIO.DEGUACARI V.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2009-00130-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sra. MARIA FERNANDA BORJA H., quien funge como Profesional Universitario del ente territorial demandado NO ostenta poder alguno para representar al Municipio en el presente proceso, razón por la cual el Juzgado no dará trámite alguno a la solicitud incoada, exhortándose al MUNICIPIO DE GUACARI VALLE, para que se sirva nombrar apoderado judicial que lo continúe representando dentro del presente juicio ejecutivo laboral, igualmente se exhortará a la parte actora, ya que igualmente se encuentra sin representación judicial ante la renuncia presentada por su apoderado y que fuera aceptada mediante auto que antecede.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



**PRIMERO:** NO DAR TRAMITE a la petición obrante a folio 584 del expediente por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** EXHORTAR tanto al MUNICIPIO DE GUACARI VALLE como al demandante para que nombren apoderados judiciales que los continúen representando dentro del presente juicio ejecutivo laboral.

**TERCERO:** REQUERIR NUEVAMENTE al Municipio demandado para que se sirva cancelar al demandante el saldo adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 088 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: Sept.30/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas, contestaron la demanda (Fls. 90 a 94 y 98 a 133). Sírvase proveer.

Buga-Valle, septiembre 29 de 2020.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MUÑOZ ARMERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00346-00

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte 2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que PROTECCIÓN S.A., fue notificada en forma personal y el escrito de respuesta fue allegado en término y viene ajustado a lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por tanto se declarará contestada la demanda.

Por otra parte, la codemandada, COLPENSIONES, fue notificada por aviso, allegando escrito de contestación dentro del término legal, sin embargo se observa que al dar respuesta a los hechos de la demanda, sólo contestó 11 hechos de los 14 hechos contenidos en el libelo introductorio; se hace necesario advertir a la apoderada judicial de COLPENSIONES, que debe tener en cuenta el lapsus en que incurrió la señora apoderada judicial de la parte actora, presentado en la numeración contenida en la demanda, a partir del hecho que corresponde al NOVENO, el que aparece rotulado como "SEPTIMO" y así sucesivamente, razón por la cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles al Fondo de Pensiones mencionado para que subsane la deficiencia señalada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por COLPENSIONES y CONCEDER el término de 05 días hábiles para que SUBSANE la falencia señalada, sopena de las sanciones procesales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por PROTECCION S.A.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.



CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER personería para que represente en este juicio laboral a PROTECCIÓN S.A., al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 C.S.J. (Fls.68 a 71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
30/Sept./2209

El Secretario.  




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se ha dado en traslado la liquidación de costas y no hubo pronunciamiento alguno de las partes. Sirvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 29 de septiembre de 2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0694

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
EJECUTANTE: MYRIAM ELSY FLOREZ VIERA  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00176-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y no habiendo pronunciamiento alguno de las partes, en consecuencia y conforme a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., se declarará en firme la liquidación de costas que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ordinario laboral de primera instancia; en segunda instancia NO hubo condena.

SEGUNDO: En firme el presente auto expídanse copias de las SENTENCIAS de primera y segunda instancia y remítanse las mismas con destino a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI VALLE-EMCALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO 1º LABORAL  
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.088 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 30-Sept.2020

El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que fueron fijadas las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Igualmente a folio 197 obra memorial por el cual el apoderado de la parte accionada manifiesta que renuncia al poder conferido por COLPENSIONES.

A folio 198 y S.S., obra memorial por el cual COLPENSIONES confiere poder a firma de abogados y ésta a su vez sustituye el mismo a profesional del Derecho. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., septiembre 29 de 2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0696

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: JOSE JESUS LONDOÑO VALENCIA  
DEMANDADO: I.S.S.-hoy COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2012-00148-00

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las partes no hicieron pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de costas que antecede, razón por la cual habrá de aprobarse la misma.

Respecto al memorial de folio 197 habrá de aceptarse la renuncia del apoderado judicial de COLPENSIONES, máxime cuando de folio 198 a 211 obra memorial conferido por el mencionado Fondo de Pensiones a nuevo apoderado judicial.

Por último en lo relacionado con solicitud de la parte demandada visto a folio 212 respecto a remisión del presente expediente digitalizado, habrá de informarse que una vez se pueda llevar a cabo dicha labor se procederá a ello, debiéndose tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto únicamente un (1) scanner y una empleada para digitalizar los expedientes de todos los juzgados que funcionan en el Edificio Condado Plaza de esta ciudad, lo que ha conllevado a que tal labor no pueda efectuarse con la agilidad que se debiera.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 196 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que al poder conferido por COLPENSIONES presentó el abogado JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (fl. 198).

QUINTO: REMITASE el expediente para su digitalización, una vez llevada a cabo la misma, envíese el expediente a las partes.

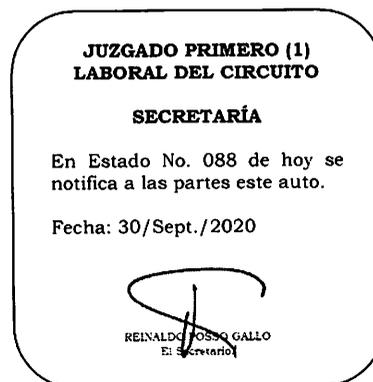
SEXTO: EXHORTAR a COLPENSIONES para que lleve a cabo el pago de lo adeudado en el presente juicio ejecutivo, incluyendo las costas procesales del presente ejecutivo, las cuales suman en su totalidad \$22.000.000.oo Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

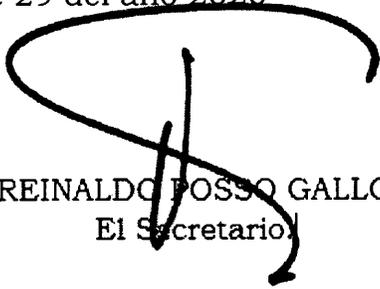
RPG





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso, comunicando que la demandada Colpensiones dentro del término legal contestó la demanda; no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, Septiembre 29 del año 2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0693

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANATILDE DE LAS MERCEDES HERNANDEZ DE MESA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00076-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada, presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escritos el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, Colpensiones.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **01:30 pm del 11 de diciembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **88** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
**30/09/2020**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., septiembre 29 de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0695

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ESCOBAR SEPULVEDA  
DEMANDADO: EVOLUCION FIT y OTRO.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00023-00

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez realizado el estudio del libelo introductorio, el mismo NO REUNE los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1. Observa el Juzgado que tanto en el poder como en la demanda se enuncia como demandada a "LA EMPRESA EVOLUCION FIT" y del estudio al Certificado de Existencia y Representación allegado junto con la demanda (Fls. 20 y 21), se desprende que la entidad aludida corresponde a un establecimiento de comercio no a una sociedad o entidad asociativa de las determinadas en el Código de Comercio y en la Ley, y como bien es sabido conforme a derecho la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, capacidad que no tienen los establecimientos de comercio como el que nos ocupa, razón por la cual habrá de ordenarse devolver la demanda para que sea subsanada en tal sentido.

2. No cumple con el numeral 3 de la norma en cita: *"El domicilio y la dirección de las partes, ..."*.

Lo anterior en razón a que no se indicaron en el libelo introductorio las direcciones de notificación judicial del demandante; tampoco se menciona la ciudad a la cual pertenece la dirección indicada por la apoderada judicial del actor ni la dirección donde pueda ser notificada la persona natural que se pretende igualmente traer a juicio.

3. No se cumple con el numeral 7 de la norma en cita: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*.



Para el presente caso se observa que los hechos no se encuentran acordes precisamente con lo pretendido en la demanda, no se debe olvidar que las peticiones elevadas deben predicarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, ya que bien pudiese suceder que al momento de entrarse a estudiar los hechos en conjunción con las pretensiones de la demanda no sea posible decidir de fondo respecto de ciertas pretensiones por no encontrar respaldo en los hechos contenido en el libelo introductorio, razón por la cual y conforme a la norma en cita tanto los hechos como las pretensiones debe venir debidamente sustentados, clasificados y enumerados, lo que conlleva a que necesariamente la demanda deba ser subsanada en tal sentido.

4. Por último, al aclararse lo ordenado en el numeral primero del presente auto de igual manera habrá de tenerse claridad en lo relacionado con la pretendida solidaridad que inicialmente se depreca entre el referido establecimiento de comercio y la persona natural del Sr. HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, lo que igualmente debe ser objeto de absoluta claridad, ello en razón a que se debe tener certeza de la persona jurídica o natural que se pretende traer a juicio.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

En razón a la situación presentada ocasionada por la pandemia del Covid-19 lo que ocasionó la emisión del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se exhortará a la apoderada judicial de la parte actora, para que de no haberlo hecho, aporte las direcciones electrónicas tanto de las partes como testigos que ha de declarar dentro del presente juicio laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte actora, para que, de no haberlo hecho, aporte las direcciones electrónicas tanto de las partes como testigos que ha de declarar dentro del presente juicio laboral.



RECONOCER personería a la Dra. YEINA NAVIA MONTENEGRO, identificada con la C.C. No. 1.113.673.172 y la T.P. No. 309.796 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 088 de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: 30/Sept./2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario